



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03552-2013-PHD/TC
LIMA NORTE
HÉCTOR TEÓFILO BARRENECHEA ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2016, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini, tras haberse compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada y no resuelta con el voto de la magistrada Ledesma Narváez, por haberse adherido a la postura discrepante.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Teófilo Barrenechea Rosales contra la sentencia de fojas 243, de fecha 10 de abril de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró la conclusión del proceso por sustracción de la materia.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 25 de octubre de 2010 y escrito subsanatorio de fecha 20 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de habeas data contra la Gerente de Desarrollo Urbano y el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres. En el escrito de demanda solicita que se le entregue copia del plano de lotización visado y de la resolución que lo aprueba, obrante en el Expediente N.º 07858-2010, abonando solamente el costo de reproducción de los mismos. Refiere que el 30 de setiembre de 2010 le solicitó a la Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de San Martín que le entregue la información mencionada, pero que hasta la fecha no ha recibido respuesta. Por ello, considera que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

La procuradora pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres propone la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada. Al respecto, aduce que ella no posee la información solicitada por el recurrente y que la Procuraduría Pública no tiene la competencia para entregar información. De otro lado, en la contestación de la demanda señala que, aun cuando al recurrente se le notificó en dos ocasiones para que abone el costo de reproducción de las copias solicitadas, este no cumplió con abonar la suma de S/. 30.00, sino que interpuso un recurso de queja aduciendo que el costo requerido no se encontraba previsto en el TUPA. Añade que recién en el Expediente N.º 45035-01-2010 el recurrente pagó la suma de S/. 30.10 por concepto de copias, y que el 12 de noviembre de 2010 se le entregó la información solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

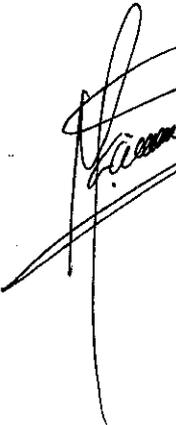


EXP. N.º 03552-2013-PHD/TC

LIMA NORTE

HÉCTOR TEÓFILO BARRENECHEA ROSALES

La Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres contesta la demanda reiterando los alegatos de la Procuradora Pública.

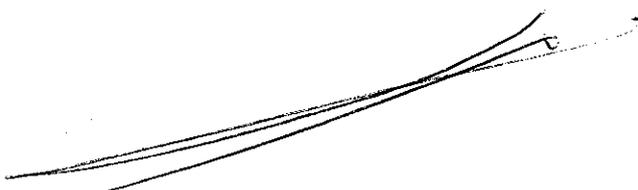
 El Primer Juzgado Mixto de Los Olivos, con fecha 8 de abril de 2011, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 25 de noviembre de 2011, declaró fundada la demanda. Considera que el requerimiento de pago deviene ineficaz porque contraviene el numeral 36.1.2 de la Ley N.º 27444, ya que los costos administrativos no han sido establecidos por una ordenanza municipal, sino por una resolución de alcaldía; que las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 655-2007/MDSMP y 298-2008/MDSMP regulan la tarifa por copia simple o certificada del plano del distrito, pero no la de la copia de la información solicitada por el recurrente, y que se le han impuesto costos administrativos no regulados por una norma pertinente, mas no se le ha entregado el documento que contiene la subsanación de las observaciones del trámite que obra en el Expediente N.º 07858-2010.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró la conclusión del proceso por sustracción de la materia, por estimar que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres entregó al recurrente la información solicitada.

Con fecha 27 de mayo de 2013, el recurrente presenta recurso de agravio constitucional, solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia o primer grado; se disponga que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y se le devuelva el monto cobrado indebidamente por la copia de plano de lotización visado, el cual asciende a S/. 27.00, ya que su costo real es de S/. 3.00.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la demanda, el recurrente pretende que se le proporcione copia del plano de lotización visado y de la resolución que lo aprueba, obrantes en el Expediente N.º 07858-2010, abonando “solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida” (f. 4), mientras que en el recurso de agravio constitucional solicita la devolución del monto pagado indebidamente por la copia del plano de lotización, el cual asciende a S/. 27.00, ya que su costo real es de S/. 3.00, con expresa condena de costas y costos.
 2. Para la Sala superior, la pretensión se ha sustraído del ámbito jurisdiccional porque la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres “procedió a realizar la entrega de
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03552-2013-PHD/TC

LIMA NORTE

HÉCTOR TEÓFILO BARRENECHEA ROSALES

los documentos solicitados, conforme al cargo de recepción firmado por el recurrente en la contracara, de folios 26, de fecha 12 de noviembre de 2010” (f. 245).

3. Al respecto, debe indicarse que la Sala superior ha omitido tener presente que el recurrente ha solicitado en dos ocasiones la información mencionada. La primera solicitud de acceso, obrante a fojas 26, fue presentada el 1 de julio de 2010 y generó en la Municipalidad emplazada el Expediente N.º 26064-01-2010, mientras que la segunda solicitud de acceso, obrante a fojas 2, ingresó el 30 de setiembre de 2010 y recayó en el Expediente N.º 39752-01-2010.

4. Estos datos son relevantes porque la segunda solicitud de acceso es la que origina la demanda de autos y esta no ha sido satisfecha a plenitud por la Municipalidad emplazada, sino solo la primera de ellas. Si bien ambas solicitudes de acceso tienen el mismo pedido y la información ya le ha sido entregada al recurrente, en la demanda de autos existe un cuestionamiento que no ha sido satisfecho por la Municipalidad emplazada y que ha sido reiterado a través del recurso de agravio constitucional.

5. En efecto, la controversia de autos plantea dos cuestiones a resolver. La primera está relacionada con la entrega de la información, la cual ya fue satisfecha y no merece un pronunciamiento de fondo, y la segunda con el costo de reproducción del plano de lotización. Esta última cuestión no ha sido satisfecha, por lo tanto, se pasará a emitir pronunciamiento.

Análisis de la controversia: costo de reproducción

6. Respecto a la idoneidad del proceso de hábeas data para cuestionar el excesivo costo de reproducción, conviene recordar que en la RTC 04468-2006-PHD/TC se precisó que “la exigencia referida al costo del pedido se manifiesta como un [...] contenido constitucionalmente relevante” del derecho de acceso a la información pública, porque “la discusión acerca de lo desproporcionado o excesivo que pueda resultar el cobro de la información solicitada no puede considerarse un asunto de contenido meramente legal”, sino de “incidencia constitucional” que merece un análisis.

7. Y es que el derecho de acceso a la información pública resultaría ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representara un monto excesivo o desproporcionado. Por tanto, este derecho resulta afectado cuando el costo de reproducción exigido es, como se ha dicho, excesivo o desproporcionado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03552-2013-PHD/TC

LIMA NORTE

HÉCTOR TEÓFILO BARRENECHEA ROSALES

8. Cabe indicar que en la STC 01912-2007-PHD/TC se ha establecido que para determinar cuándo se está ante un excesivo costo de reproducción “el baremo puede ser el precio que en el mercado se establece por dicho servicio”. El costo de reproducción no puede incluir el pago de una tasa por búsqueda, remuneración, mantenimiento o infraestructura.
9. En el presente caso, con el Oficio N.º 2510-2010-SGCyHU-GDU/MDSMP, de fecha 6 de octubre de 2010, obrante a fojas 53, se acredita que el costo de reproducción del plano de lotización (formato A-0) que la Municipalidad emplazada le exigió al recurrente es de S/. 30.00. A juicio de esta Sala del Tribunal, el aludido costo de reproducción es excesivo y viola el derecho de acceso a la información pública del recurrente, por cuanto es de conocimiento público que el precio de una copia de un plano de lotización en el mercado es menor.
10. Si bien en autos no obra medio probatorio que acredite el costo real de reproducción de la copia del plano de lotización o su precio en el mercado, debe tenerse presente que el recurrente, en el recurso de queja obrante a fojas 48 y 49, ha alegado que este es de S/. 5.00, mientras que en el recurso de agravio constitucional que obra de fojas 260 a 262, ha señalado que es de S/. 3.00. Estos alegatos no han sido contradichos o negados por la Municipalidad emplazada, pero al ser importes distintos, es necesario que el juez de ejecución determine el costo real de reproducción de un plano de lotización (formato A-0).
11. De otra parte, cabe señalar que el Informe N.º 682-2010-GAJ/MDSMP, de fecha 21 de julio de 2010, y el Memorandum N.º 224-2010-OCI/MDSMP, de fecha 16 de julio de 2010, obrantes a fojas 43 y 44, respectivamente, prueban que el costo de reproducción de un plano de lotización no se encuentra previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad emplazada.
12. Ello significa que la Municipalidad emplazada viene incumpliendo el artículo 17 de la Ley N.º 27806, que establece que “el solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes”.
13. Por consiguiente, corresponde estimar la demanda y ordenar que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres devuelva al recurrente, por excesivo, el monto que pagó por la reproducción del plano de lotización (formato A-0). El precio de mercado y el monto a devolver serán determinados por el juez de ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03552-2013-PHD/TC
LIMA NORTE
HÉCTOR TEÓFILO BARRENECHEA ROSALES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la violación del derecho de acceso a la información pública.
2. Ordenar que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres devuelva al actor el monto excesivo que pagó por la reproducción del plano de lotización visado (formato A-0), lo cual será determinado en etapa de ejecución de sentencia, con el abono de los costos.
3. Ordenar que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres adecúe su Texto Único de Procedimientos Administrativos conforme lo establece el artículo 17 de la Ley N.º 27806, de acuerdo a lo expuesto en el fundamento 11 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03552-2013-PHD/TC

LIMA NORTE

HÉCTOR TEÓFILO BARRENECHEA ROSALES

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

Delimitación del petitorio

1. En la demanda, el recurrente pretende que se le proporcione copia del plano de lotización visado y de la resolución que lo aprueba, obrantes en el Expediente N.º 07858-2010, abonando “solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida” (f. 4), mientras que en el recurso de agravio constitucional solicita la devolución del monto pagado indebidamente por la copia del plano de lotización, el cual asciende a S/. 27.00, ya que su costo real es de S/. 3.00, con expresa condena de costas y costos.
2. Para la Sala superior, la pretensión se ha sustraído del ámbito jurisdiccional porque la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres “procedió a realizar la entrega de los documentos solicitados, conforme al cargo de recepción firmado por el recurrente en la contracara, de folios 26, de fecha 12 de noviembre de 2010” (f. 245).
3. Al respecto, debe indicarse que la Sala superior ha omitido tener presente que el recurrente ha solicitado en dos ocasiones la información mencionada. La primera solicitud de acceso, obrante a fojas 26, fue presentada el 1 de julio de 2010 y generó en la Municipalidad emplazada el Expediente N.º 26064-01-2010, mientras que la segunda solicitud de acceso, obrante a fojas 2, ingresó el 30 de setiembre de 2010 y recayó en el Expediente N.º 39752-01-2010.
4. Estos datos son relevantes porque la segunda solicitud de acceso es la que origina la demanda de autos y ésta no ha sido satisfecha a plenitud por la Municipalidad emplazada, sino sólo la primera de ellas. Si bien ambas solicitudes de acceso tienen el mismo pedido y la información ya le ha sido entregada al recurrente, en la demanda de autos existe un cuestionamiento que no ha sido satisfecho por la Municipalidad emplazada y que ha sido reiterado a través del recurso de agravio constitucional.
5. En efecto, la controversia de autos plantea dos cuestiones a resolver. La primera está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03552-2013-PHD/TC

LIMA NORTE

HÉCTOR TEÓFILO BARRENECHEA ROSALES

relacionada con la entrega de la información, la cual ya fue satisfecha y no merece un pronunciamiento de fondo, y la segunda con el costo de reproducción del plano de lotización. Esta última cuestión no ha sido satisfecha, por lo tanto, se pasará a emitir pronunciamiento.

Análisis de la controversia: costo de reproducción

6. Respecto a la idoneidad del proceso de hábeas data para cuestionar el excesivo costo de reproducción, conviene recordar que en la RTC 04468-2006-PHD/TC se precisó que “la exigencia referida al costo del pedido se manifiesta como un [...] contenido constitucionalmente relevante” del derecho de acceso a la información pública, porque “la discusión acerca de lo desproporcionado o excesivo que pueda resultar el cobro de la información solicitada no puede considerarse un asunto de contenido meramente legal”, sino de “incidencia constitucional” que merece un análisis.
7. Y es que el derecho de acceso a la información pública resultaría ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representara un monto excesivo o desproporcionado. Por tanto, este derecho resulta afectado cuando el costo de reproducción exigido es, como se ha dicho, excesivo o desproporcionado.
8. Cabe indicar que en la STC 01912-2007-PHD/TC se ha establecido que para determinar cuándo se está ante un excesivo costo de reproducción “el baremo puede ser el precio que en el mercado se establece por dicho servicio”. El costo de reproducción no puede incluir el pago de una tasa por búsqueda, remuneración, mantenimiento o infraestructura.
9. En el presente caso, con el Oficio N.º 2510-2010-SGCyHU-GDU/MDSMP, de fecha 6 de octubre de 2010, obrante a fojas 53, se acredita que el costo de reproducción del plano de lotización (formato A-0) que la Municipalidad emplazada le exigió al recurrente es de S/. 30.00. A nuestro juicio, el aludido costo de reproducción es excesivo y viola el derecho de acceso a la información pública del recurrente, por cuanto es de conocimiento público que el precio de una copia de un plano de lotización en el mercado es menor.
10. Si bien en autos no obra medio probatorio que acredite el costo real de reproducción de la copia del plano de lotización o su precio en el mercado, debe tenerse presente que el recurrente, en el recurso de queja obrante a fojas 48 y 49, ha alegado que éste es de S/. 5.00, mientras que en el recurso de agravio constitucional que obra de fojas 260 a 262, ha señalado que es de S/. 3.00. Estos alegatos no han sido contradichos o negados por la Municipalidad emplazada, pero al ser importes distintos, es necesario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03552-2013-PHD/TC

LIMA NORTE

HÉCTOR TEÓFILO BARRENECHEA ROSALES

que el juez de ejecución determine el costo real de reproducción de un plano de lotización (formato A-0).

11. De otra parte, cabe señalar que el Informe N.º 682-2010-GAJ/MDSMP, de fecha 21 de julio de 2010, y el Memorandum N.º 224-2010-OCI/MDSMP, de fecha 16 de julio de 2010, obrantes a fojas 43 y 44, respectivamente, prueban que el costo de reproducción de un plano de lotización no se encuentra previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad emplazada.
12. Ello significa que la Municipalidad emplazada viene incumpliendo el artículo 17º de la Ley N.º 27806, que establece que “el solicitante que requerirá la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes”.
13. Por consiguiente, corresponde estimar la demanda y ordenar que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres devuelva al recurrente, por excesivo, el monto que pagó por la reproducción del plano de lotización (formato A-0). El precio de mercado y el monto a devolver serán determinados por el juez de ejecución.

Por estos fundamentos, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la violación del derecho de acceso a la información pública.
2. Ordenar que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres devuelva al actor el monto excesivo que pagó por la reproducción del plano de lotización visado (formato A-0), lo cual será determinado en etapa de ejecución de sentencia, con el abono de los costos.
3. Ordenar que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres adecúe su Texto Único de Procedimientos Administrativos conforme lo establece el artículo 17º de la Ley N.º 27806, de acuerdo a lo expuesto en el fundamento 11 *supra*.

SS

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLÁN
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03552-2013-HD/TC
LIMA NORTE
HÉCTOR TEÓFILO BARRENECHEA ROSALES

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto de los Magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que declara **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la violación del derecho de acceso a la información; en consecuencia, ordena que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres devuelva al actor el monto excesivo que pagó por la reproducción del plano de lotización visado (formato A-0), lo cual será determinado en etapa de ejecución de sentencia, y que adecúe su Texto Único de Procedimientos Administrativos conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 27806, con el abono de costos.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03552-2013-PHD/TC

LIMA NORTE

HÉCTOR TEÓFILO BARRENECHEA ROSALES

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

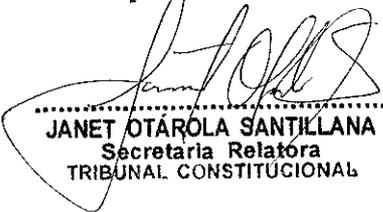
Con el debido respeto por la opinión de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, me adhiero a lo resuelto por el magistrado Sardón de Taboada, pues también considero que debe declararse improcedente la demanda porque la controversia surgida en relación al costo de la copia certificada del plano que solicitó el actor a la municipalidad demandada, debe ser dilucidado en un proceso que cuente con una estación probatoria.

En efecto, de la revisión de autos se aprecia que el recurrente no ha fundamentado por qué considera excesivo el monto que la comuna demandada le cobró por la copia certificada del plano que solicitó; además, tampoco obra en el expediente algún documento del que se pueda apreciar que en el mercado el costo de dicha copia ascienda a S/ 3.00 ó S/ 5.00, como afirma el actor, correspondiendo *prima facie* la carga de la prueba a quien alega un hecho que sirve de sustento a su pretensión.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03552-2013-PHD/TC
LIMA NORTE
HÉCTOR TEÓFILO BARRENECHEA
ROSALES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría.

En el presente caso, el demandante solicita a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres que: (i) le entregue copia del plano de lotización visado —y de su correspondiente resolución de aprobación—, que obra en el expediente administrativo N.º 07858-2010; y, (ii) le devuelva el monto de dinero indebidamente cobrado por dicha información, alegando que el costo real de las copias solicitadas es inferior a los S/. 30.00 que pagó por dicho concepto.

Respecto al punto (i), como consta a fojas 145, la información solicitada fue entregada al recurrente el 19 de enero de 2012. Por consiguiente, habiéndose producido la sustracción de la materia, y en atención a la intensidad de la afectación constitucional invocada, corresponde declarar improcedente la demanda en dicho extremo, a partir de una interpretación *contrario sensu* del artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Respecto al punto (ii), la parte demandante no ha precisado las razones por las que considera que el costo real de las copias solicitadas a la municipalidad emplazada no es de S/. 30.00, como consta en el tarifario que obra a fojas 41. Asimismo, se advierten inconsistencias en las alegaciones del demandante sobre el particular, toda vez que en su recurso de queja (fojas 48) manifiesta que éste asciende a S/. 5.00, mientras que en su recurso de agravio (fojas 260) señala que el verdadero costo es de S/. 3.00.

En atención a la falta de certeza existente sobre el costo real de los servicios prestados por la emplazada, considero que el proceso de hábeas data no es la vía procesal idónea para determinar si se realizaron o no cobros indebidos en el presente caso. Estimo que dicha controversia debería dilucidarse al interior de un proceso que cuente con una estación probatoria, razón por la cual corresponde declarar improcedente esta pretensión en aplicación de los artículos 5º, inciso 2, y 9º del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL